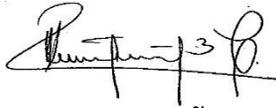


Al Despacho de la Juez, el proceso de PERTENENCIA radicado 2022-00182 presentado por PEDRO ANTONIO PANQUEBA TORRES contra ALEXIS AREVALO QUINTERO Y OTROS, le informo que la demanda fue rechazada y la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de mayo del 2023 que rechazó la demanda. Le informo que no se corrió el traslado de que trata el art. 326 del C.G.P. teniendo en cuenta que la parte recurrente remitió el escrito de recurso a la parte demandada.

Saravena 31 de mayo del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2022-00182
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO PANQUEBA TORRES
DEMANDADO:	ALEXIS AREVALO QUINTERO Y OTROS

AUTO SUSTANCIACION No. 388

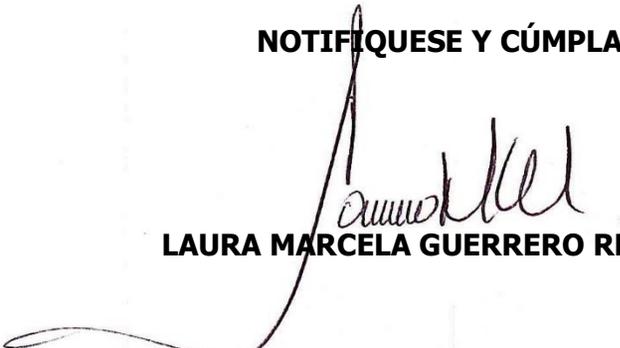
Se encuentra al Despacho el proceso referenciado seguido por el señor PEDRO ANTONIO PANQUEBA TORRES contra el señor ALEXIS AREVALO QUINTERO Y OTROS, con recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 11 de mayo del 2023, del cual se omitió correr el traslado como consta en el informe que antecede, (art. 326 C.G.P) por cuanto la parte recurrente remitió el escrito del recurso de apelación a la parte demandante.

Así las cosas en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 del 2022, no se corrió traslado del escrito de presentación del recurso, por cuanto a la parte demandada, le fue remitido el escrito de apelación por la parte recurrente; así mismo se verifica que la parte demanda no se pronunció dentro del termino para ello concedido sobre el recurso de apelación presentado dejando vencer en silencio el termino de traslado del recurso.

Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispone el art. 323 del Código General del Proceso, En consecuencia se remitirá el expediente debidamente digitalizado para que surta la alzada ante el superior Jerárquico Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de Saravena. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

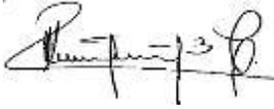
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 29 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez el proceso ejecutivo 2023-00177 presentada mediante apoderado judicial del BANCO AGRARIO CARLA XIMENA TRIANA MARTINEZ, le informo que en el auto que libró mandamiento de pago de 25 de mayo del 2023, se cometió un error al momento de reconocer personería a la apoderada de la parte actoral pues se reconoció a la Doctora Yadira Barrera Vargas, pero el nombre correcto de la apoderada de la parte actora es la doctora CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ.

Saravena, 31 de mayo del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00177-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	CARLA XIMENA TRIANA MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0534

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo presentado mediante apoderado judicial por BANCO AGRARIO contra CARLA XIMENA TRIANA MARTINEZ, con el infomo que antecede en el que se indica que se cometió un error al momento de reconocer personería a la apoderada de la parte actoral pues se reconoció a la Doctora Yadira Barrera Vargas, pero el nombre correcto de la apoderada de la parte actora es la doctora CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ.

Es preciso indicar que el Código General del proceso establece en su artículo 286 C.G.P. establece la manera de corregir errores por omisión o cambio de palabras dentro de la providencia emitida

Corrección de errores aritméticos y otros:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)".

Teniendo en cuenta la citada norma, es preciso aplicarla y corregir el auto que lira

mandamiento de pago de fecha 25 de mayo del 2023, en el sentido de corregir el nombre de la apoderada de la parte actora en el numeral quinto de la parte resolutive.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

R E S U E L V E:

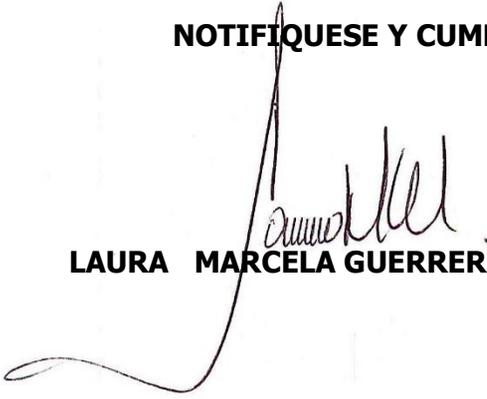
Primero: COREGIR el numeral quinto del auto que libra mandamiento de pago de 25 de mayo del 2023, el cual quedará así:

Quinto: Reconocer a la Doctora CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, Personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

Segundo: Los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de mayo del 2023, quedan de forma incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

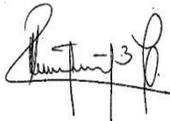
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 1 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso Ejecutivo radicado 2020-00301 con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, en el que indica que la notificación de la demandada Luz Myriam Jaime Acuña no fue efectiva por lo que solicita, se oficie a SURAMERICANA S.A.S -CM, para que suministre información de la localización de la demandada, así mismo brinde información del pagador de la demandante con el fin de lograr la ubicación de la demandada y poder cumplir la carga de la notificación personal.

Saravena, 31 de mayo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@CENDOJ.RAMAJUDIC

Saravena, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 -00301
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIADOS EN COBRANZAS S.A.S. AECSA
DEMANDADO:	LUZ MRYRIAM JAIME ACUÑA

AUTO SUSTANCIACION No. 0411

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referenciado seguido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS contra LUZ MYRIAM JAIME ACUÑA con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora en el que indica que la notificación de la demandada Luz Myriam Jaime Acuña no fue efectiva por lo que solicita, se oficie a SURAMERICANA S.A.S -CM, para que suministre información de la localización de la demandada, así mismo brinde información del pagador de la demandante con el fin de lograr la ubicación de la demandada y poder cumplir la carga de la notificación personal.

Por ser procedente o solicitado y el cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo 2 del art. 291 numeral 6 del C.G.P. a ello se accederá y en consecuencia se ordena:

- Oficiar a SURAMERICANA S.A.S. CM, para que suministre la dirección física, dirección electrónica, número de celular de la demandada LUZ MYRIAM JAIME ACUÑA, así mismo informe el nombre y ubicación del Pagador de los servicios médicos de la demandada con el fin de lograr la ubicación y dirección de la señora JAIME ACUÑA. Oficiarse.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

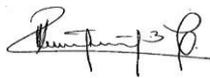
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 1 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2023-00091 por BANCO DAVIVIENDA contra MARYURY BRIYITT DUARTE JARAMILLO, le informo que se recibió el registro del embargo, y s recibió solicitud de secuestro.

Saravena, 31 de mayo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ADICACION: 81736-40-89-002-2023-00091
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: MARYURY BRIYITT DUARTE JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO 412

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA contra MARYURI BRIYITT DUARTE JARAMILLO dentro del cual la apoderada de la parte actora solicita comisionar para practicar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el bien dado en garantía ya se encuentra embargado.

Con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado se ordena comisionar para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-299921 de propiedad del demandado, predio urbano ubicado la calle 18ª 23-36 barrio I Prado jurisdicción del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspector de Policía con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

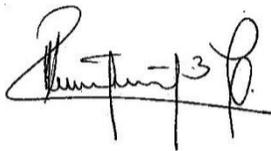
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 1 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda monitoria presentada mediante apoderado judicial radicada No. 2023-00152 instaurada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS. S.A. LIQUIDADA, contra IPS MECAS SALUD DOMICILIAIRA S.A.S. la cual correspondió por reparto ordinario de 2 de mayo de 2023.

Saravena, 31 de mayo de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERNA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés(2023).

PROCESO: MONITORIO
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00152
DEMANDANTE: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS S.A.
DEMANDADOS: IPS MECAS SALUD DOMICIIARIA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0417

Se encuentra al Despacho, la presente demanda MONITORIA referenciada instaurado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS. S.A. LIQUIDADA, contra IPS MECAS SALUD DOMICILIAIRA S.A.S. para decidir sobre la admisión.

Revisada la presente demanda se observa que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos para la consecución del presente proceso Monitorio, que de conformidad con lo establecido en el Art. 419 del C.G.P. procede para "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*"

Revisados los requisitos de este tipo de procesos atendiendo a lo establecido en el Artículo 420 del C.G.P, observa este Despacho que resulta procedente admitir la presente solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE:

Primero: ADMITIR EL PRESENTE PROCESO MONITORIO interpuesto por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. MANDATARIO DE CAFESALUD EPS. S.A. LIQUIDADA, contra IPS MECAS SALUD DOMICILIAIRA S.A.S. Representada legalmente por el Dr. JAVIER ALFONSO GUERERO BASTOS.

Segundo: NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE PROVEIDO a los demandados **IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S.** representada legalmente por el Dr. JAVIER

ALFONSO GUERRERO BASTOS (Art. 421, inciso 2 y 291 s.s. del C.G.P.) Y PREVENIRLOS que cuentan con el termino de diez (10) días para que procedan a cancelar a la parte demandante la suma VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/TCE (\$28.429.800) , so pena de dar aplicación al artículo 421 del C.G.P.

Tercero: REQUERIR a los demandados **IPS MECS SALUD DOMICILIARIA S.A.S. Representada legalmente por el Dr. JAVIER ALFONSO GUERRERO BASTOS**, para que en el término de diez(10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

DVIÉRTASELE que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa Juzgada, en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por el contrario si cancela la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si los deudores estando notificados personalmente no comparecen, se dictara sentencia a la que hace referencia el Art. 421 del C.G.P., y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el Art. 306 ibídem.

Si se opone parcialmente igualmente se dictará sentencia, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

Si dentro de los diez(10)días establecidos en la norma, el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los tramites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la Audiencia del Art. 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales. Si el demandado se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto la multa se impondrá al acreedor.

Cuarto: **DARLE** a esta demanda el trámite previsto en el capitulo iv artículos 419 y ss del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado al doctor HERNEY JOSÉ MONTENEGRO CAMPOS, en los términos y para los efectos que le han sido conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

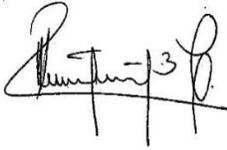
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 1 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, la demanda SUCESIÓN 2023-00129 presentada mediante apoderado judicial por LILLY JOHANA LAGUADO APARICIO causada por LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO (q.e.p.d.), le informo que fue subsanada la demanda en términos, le informo que al momento de admitir la demanda se verifica que la demandante LILLY JOHANA LAGUADO APARICIO, no tiene el primer apellido del causante, esto es que con el registro civil de nacimiento aportado no demuestra el parentesco que tiene la demandante con el causante.

Saravena, 31 de mayo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA: SUCESION
CAUSANTE: LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO (q.e.p.d.)
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00129-00
DEMANDANTE: LILLY JOHANA LAGUADO APARICIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Al Despacho, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA, presentada mediante apoderado judicial por LILLY JOHANA LAGUADO APARICIO causada por LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO para decidir sobre su admisión.

Sería del caso abrir el presente proceso de sucesión, si no se observara, que la parte actora aporta un registro civil de nacimiento de la demandante que corresponde al nombre de la señora LIYLLY JOHANA LAGUADO APARICIO, la cual indica que es hija legítima del causante LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO, esto es que no tiene el apellido del causante; Por tal razón no tiene legitimación por activa para colocar la demandada porque no acredita el parentesco con el causante como lo establece el art. 489 numeral 3º. Del C.G.P.

Si bien es cierto en el auto que inadmite la demanda de fecha 11 de mayo del 2023, no se percató el Despacho de esta falencia de la demanda no es menos cierto que los errores no atan al Juez, ante lo cual la corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones así: *... " Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que,*

... "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"14. ...

Como argumentos de esta a decisión, como quiera que ya fue inadmitida la demanda se tendrá en cuenta la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia respecto al saneamiento del proceso ante actuaciones ejecutoriadas, como lo señala las misma corte en su auto AL4825-2022,Radicación N.º 93077, Acta 33, del 27 de septiembre de 2022, Sala de Casación Laboral, existe pronunciamientos que sirven de referencia tales como el auto CSJ AL936-2020, cuando indicó:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Y también en auto CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 49327 sostuvo:

En reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que: Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. Radicación n.º 93077 SCLAJPT-01 V.00 6

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Por tal razón esta operadora judicial en aras de sanear la demanda y que el procedimiento del proceso no este viciado de nulidad conforme lo dispone el art.132 del Código General del Proceso faculta al Juez para sanear el proceso en cada una de las etapas procesales, se dispone se requiera a la parte actora para que allegue el registro civil de la demandante con los apellidos del causante teniendo en cuenta que con el aportado la demandante carecer de legitimación por activa para instaurar la demanda por no haber presentado documento que acredite el parentesco con el causante, se requiere a la parte actora para que allegue el registro civil de la señora LILLY JOHANA LAGUADO APARICIO, con los apellidos del causante so pena de rechazo.

En Razón a lo anterior, se procede a continuar con la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco(5) días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma. So pena de rechazo.

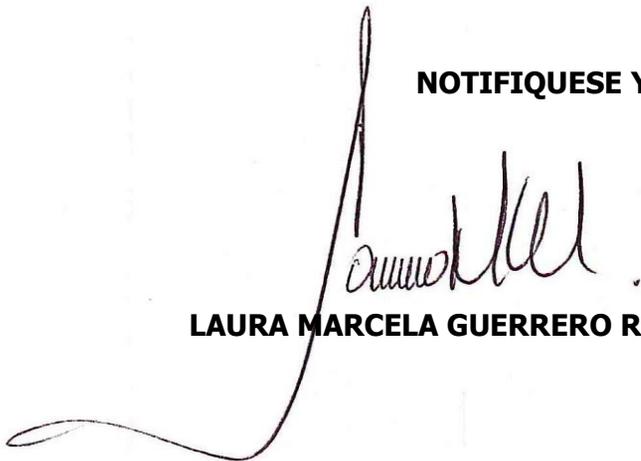
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el termino de cinco(5) días allegue el registro civil de la demandante enunciado en la parte motiva so pena de rechazo.

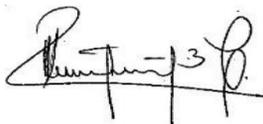
La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

Al Despacho el proceso 2023-00014 seguido por ANA LUCIA MUÑOZ contra SANDRA MILENA LEON SIERRA, le informo que se recibió memorial suscrito por la apoderada de la parte actora en que renuncia al poder que le fue conferido la demandante, informa que se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Saravena, 31 de mayo de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81-736-40-89-002-2023 -00014-00
DEMANDANTE:	ANA LUCIA MUÑOZ
CONTRA:	SANDRA MILENA LEON SIERRA

AUTO SUSTANCIACION 0410

Se encuentra al Despacho el proceso de Pertenencia seguido por ANA LUCIA MUÑOZ contra SANDRA MILENA LEON SIERRA, con memorial suscrito por la doctora Dra. ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO, quien presenta renuncia como apoderado de ANA LUCIA MUÑO. allega la comunicación de la renuncia del poder remitido a la parte demandada e informando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en consecuencia el Despacho dispone:

ACEPTAR, la renuncia de la Dra. ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO, como apoderado contractual de la señora ANA LUCIA MUÑOZ, teniendo en cuenta que cumple con el requisito establecido en el art. 76 del C.G.P. así mismo se indica que la renuncia no pone término al poder sino cinco(5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Requerir a la demandante para que designe apoderado, para que la represente dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 019**

HOY 1 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**